

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación:14/febrero/2019
Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).
Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a **14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve.**-----

VISTOS: Para dictar sentencia de segunda instancia de los autos de este Toca penal número **0032/2018** y los de la causa penal **241/2014**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico de la adscripción y el defensor del sentenciado **ELIMINADO** quien es el defensor público de la adscripción, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** al citado sentenciado del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por **ELIMINADO** ; siendo el citado sentenciado natural de Mérida, Yucatán, y vecino de Hocabá, Yucatán, **ELIMINADO** , **ELIMINADO** y de **ELIMINADO** , según ,momento de rendir su declaración preparatoria; -----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO. La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- **ELIMINADO** es penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO "DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, querellado por **ELIMINADO** .---SEGUNDO.- Por la comisión del "delito, las circunstancias de ejecución y el grado de culpa del ahora "sentenciado se le impone 1 UN AÑO 11 ONCE MESES DE SANCION "PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE 60 SESENTA DIAS DE "SALARIO MINIMO VIGENTE, equivalente a la suma de \$4,382.40 "cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos, "moneda nacional, la cual podrá sustituirse por 30 TREINTA "JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, consistente "en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones "públicas educativas o de asistencia social o en instituciones "privadas asistenciales, por dos horas y en periodos distintos al "horario de las labores del acusado; pena privativa de

libertad. Que el “acusado compurgara en el Centro de Reinserción Social del Estado o “en el Lugar que designe el Juez de ejecución de Sentencias y Medias “de Seguridad del Estado, la cual deberá computarse a partir del día “en que se presente a cumplirla o sea lograda su reaprehensión.---“TERCERO.-Se priva al inculpado del derecho de familia, tal y como “lo establece el numeral 220 doscientos veinte del invocado código “penal del estado.---CUARTO.- Se condena al sentenciado **ELIMINADO** al pago de la reparación del daño a “favor de la querellante **ELIMINADO** , en los “términos precisados en el cuerpo de este fallo, cuyo monto podrá “acreditarse en ejecución de sentencia.---QUINTO.- Se concede al “sentenciado, previo pago de la reparación del daño, el beneficio de “sustitución de sanción privativa de libertad, por multa de \$3,000.00 “tres mil pesos, moneda nacional y la garantía por la suma de “\$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional por la condena “condicional y por último, en lo concerniente a los beneficios de “trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y tratamiento en “libertad, estos se conceden al acusado por reunir los requisitos que “para tal efecto señala el artículo 95 noventa y cinco citado, así como “los beneficios de semilibertad y tratamiento en libertad, se aplicaran “en los términos y condiciones que señale el juez de ejecución de “sentencias, previo pago de la reparación del daño.---SEXTO.- “Amonéstese al sentenciado para evitar que reincida, haciéndole saber “las sanciones a que se expondría en caso contrario.---SEPTIMO.- “Identifíquese por medio del sistema adoptado administrativamente de “conformidad con lo dispuesto en el numeral 351 trescientos cincuenta “y uno del Código Adjetivo de la materia en vigor.---OCTAVO.-“Causando ejecutoria la presente resolución remítase copia autorizada “de la presente determinación a la vocalía del Registro Federal de “Electores, para los datos precisados en la fracción tercera del “artículo 38 treinta y ocho de la constitución política de los estados “unidos Mexicanos, y 198 ciento noventa y ocho punto 3 tres del “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás “autoridades que correspondan.---NOVENO.- Hágasele saber a las “partes el derecho que tienen de interponer el recurso de apelación de “conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 trescientos ochenta y “cinco del Código Adjetivo de la materia en vigor.---NOTIFIQUESE Y “CUMPLASE...”. ----

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

SEGUNDO. Inconformes contra dicha sentencia, el Agente del Ministerio Público de la adscripción y el defensor del sentenciado **ELIMINADO**, quien es el defensor público de la adscripción, **interpusieron el recurso de apelación correspondiente, el cual les fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 01 uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, el Secretario de acuerdos de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal,** turnó al entonces Presidente de dicha Sala el oficio número 117/2018 ciento diecisiete diagonal dos mil dieciocho, junto con la causa penal marcada con el número 241/2014 enviados por la Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del Secretaria de Acuerdos de la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, el oficio y expediente antes mencionados, se mandó a formar el Toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos, los Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, y se puso el presente Toca a disposición del referido apelante por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; por otra parte toda vez que de las constancias que integran las copias certificadas de la causa penal de origen se advierte que no fue notificada a la víctima menor de edad **ELIMINADO** la sentencia de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, pues de los autos que integran el sumario no se advierte la notificación respectiva, por lo anterior, y tomando en cuenta las reformas a nuestra carta Magna, que surgieron como respuesta a la demanda social de impunidad y a los efectos del delito de la víctima u ofendido, con el efecto de permitir la participación de este en las etapas procedimentales penales; por lo anterior, es evidente que se le privo a la víctima menor de edad el derecho que tiene de conocer y apelar dicha determinación como parte legítima que es dentro del proceso, por lo anterior, se ordenó girar oficio al juez de primer grado para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción ordene la notificación de la víctima de la resolución impugnada, así como le haga de su conocimiento el derecho que tiene de apelar, informándole de la apelación interpuesta por la contra parte a fin de que este en aptitud si así lo considera de impugnar dicha resolución y hacer valer sus agravios en el momento procesal oportuno, previniendo al A quo que una vez

hecha la notificación ordenada debería remitir el expediente original a este Tribunal de Alzada dentro del plazo improrrogable de quince días para la continuación de trámite en esta segunda instancia, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con lo anterior en tiempo y forma sin causa justificada se tomarían las medidas necesarias y conducentes para evitar el atraso innecesario; por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del acuerdo general número EX29-050516-20 de fecha 16 dieciséis de Mayo del 2005 dos mil cinco, emitido por el Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para que a efecto de la citada ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si esta anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se oponen a dicha publicación; lo anterior se ordenó hacer del conocimiento de del sentenciado **ELIMINADO** y a la querellante **ELIMINADO** por medio de atento despacho que se le envió a la Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado lo anterior en virtud de que ambos tiene su domicilio en la localidad de Hocaba, Yucatán, ordenando que los prevenga para que en el término de tres días señalarán domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes inclusive las de carácter personal se les harían por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho se tuvo por recibido de la secretaria de acuerdos del juzgado primero penal del primer departamento judicial del estado el oficio numero 460 cuatrocientos sesenta con el cual da cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de esta sala colegiada penal, oficio que se ordenó agregar a los autos del presente toca penal para los efectos legales que correspondieran teniéndose por cumplido el requerimiento hecho por el juez de origen, en consecuencia a fin de no atrasar el presente asunto esta autoridad declaro la continuidad del presente medio de impugnación, por lo que se ordenó poner el presente toca y

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

la causa penal de origen a disposición de la parte apelante, fiscal y defensa, por el termino de 10 diez días para que en su caso expresaran sus agravios respectivos, en otro orden de ideas en virtud de que el artículo 20 veinte de la Constitución General de la Republica reconoce a la víctima u ofendido como parte dentro del proceso penal mexicano lo que permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado de la Litis, sin que resulte condición necesaria para ello que el órgano judicial el reconozca el carácter de coadyuvante del ministerio público, en esa connotación, se tienen que en caso particular la menor de edad **ELIMINADO** encuadra en la hipótesis normativa que estatuye el pre invocado numeral 4 cuatro por recaer en ella la calidad de victima en este asunto, por lo que se ordenó que se le notifique el acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho así como los subsecuentes que surgieran de este toca penal por conducto de su representante **ELIMINADO** a efecto de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés jurídico conviniera, de igual forma se ordenó hacer de su conocimiento que tenía derecho a nombrar libremente asesor jurídico que la asesore en el presente toca; por otra parte se tuvo por recibido de la Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con su oficio 805/2018 ochocientos cinco del dos mil dieciocho por medio del cual devolvió debidamente diligenciado el despacho que se le envió, oficio que este tribunal ordenó agregarlo a los autos del presente toca penal para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno; de igual forma se tuvo por visto la constancia levanta por el secretario de acuerdos de la sala colegiada penal de la que se desprendió que la querellante y representante legal de la menor de edad **ELIMINADO** la ciudadana **ELIMINADO** y el sentenciado **ELIMINADO** no cumplieron con la prevención que se le hizo en el sentido de señalar domicilio en esta ciudad de Mérida Yucatán para oír y recibir notificaciones, por lo anterior, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo ordenándose se hicieran las notificación del acuerdo de fecha 01 uno de marzo y 23 vientes de mayo ambos del 2018 dos mil dieciocho, así como las subsecuentes que surgieran de este toca penal por medio de publicaciones en lugar visible de este tribunal. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho se tuvo por recibido de la defensora del encausado **ELIMINADO** quien lo es la pública de la adscripción, con

suscrito de fecha 8 ocho de junio del año en curso por medio de cual expreso los agravios que en su concepto le inflige a su patrocinado la sentencia recurrida, escrito que se ordenó poner a la vista de la fiscalía general del estado por el termino de 5 cinco días para que manifestara lo que a su representación social correspondiera; de igual forma se tuvo por recibido del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado su escrito de fecha 11 once de junio del año en curso, por medio del cual expreso los agravios que en su concepto le irrojan a la representación social la sentencia recurrida, escrito que se puso a la vista de las partes por el termino de 5 cinco días para que en su caso lo contestaran. Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del 2018 dos mil dieciocho se tuvo por visto el memorial suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado por medio del cual dio contestación a la vista que se le concedió en acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, escrito que se ordenó agregar a los autos del presente toca penal y reservarlo para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por visto el estado que guarda el presente toca penal y de una minuciosa revisión del mismo se advirtió un estudio socioeconómico sin fecha elaborado por la trabajadora social **ELIMINADO** adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin que de autos se advirtiera que dicho perito se haya ratificado y afirmado o no del contenido del mismo, sin embargo, para esta autoridad eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los no oficiales a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, en ese orden de ideas resulta procedente citar a la trabajadora social **ELIMINADO**, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el estado de Yucatán, para que compareciera ante este Tribunal a fin de manifestar si ratificaba o no el contenido y firma del dictamen emitido, motivo por el cual se ordenó girar oficio a la Procuradora de la Defensa del menor y la familia en el estado para que pro su conducto notificara a la citada **ELIMINADO**, ordenado la apercibiera que en caso de no asistir sin causa justificada seria acreedora al medio de apremio a que se refiere el artículo 84 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido del Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia su oficio de fecha 20 veinte de ese propio mes y año por medio del cual informó que no pudo realizar la notificación a la trabajadora social **ELIMINADO** en virtud de que esta se encontraba gozando de su periodo vacacional, oficio que se ordenó agregar a los autos del presente toca penal y resérvalo para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno, por lo anterior este Tribunal procedió a diferir a la citada audiencia y fijar nueva fecha para su celebración, ordenando girar oficio al citado Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia para que lo hiciera del conocimiento de la perito **ELIMINADO** . Por acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que a partir del día 7 siete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, pasó a integrar a esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, con el carácter de Magistrado Tercero, en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Finalmente se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública en esta segunda instancia, y se turnó el presente Toca y expediente original a la Magistrada Primera ya nombrada ponente, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de sentencia que deba dictarse, misma que ahora se pronuncia, y -----

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." -----

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida....". -----

“Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieron expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieron expresar agravios o los expresaron deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.” -----

SEGUNDO.- Los apelantes son el defensor del sentenciado **ELIMINADO** y el Agente del Ministerio Público de la adscripción, habiendo formulado agravios ambas partes, por lo que la presente determinación se ocupará según lo dispone el artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, de revisar la resolución impugnada, haciendo valer en su caso los agravios que resulten de suplir la deficiencia del nombrado enjuiciado y su defensor, y conforme a los agravios hechos valer por el Representante Social sin suplir deficiencia alguna por ser un estudio de estricto derecho. -----

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número 1a. /J. 40/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 224, Tomo: VI, Octubre de 1997, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea*

Tribunal Superior de Justicia

necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.” -----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Contradicción de tesis 16/95. -----

También sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número Tesis: XXIII. J/1, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 83, 74, Febrero de 1994, Materia Penal, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente: -----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AUN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). -----

El artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida: pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación substantiva o procesal en perjuicio del sentenciado”. -----

Igualmente es aplicable la Jurisprudencia número XI.2o. J/19, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 1622, Tomo XIV, Materia Penal, Novena Época, mes de Diciembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes: -----

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. *La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.” -----*

Y por último la Jurisprudencia número V.2º.J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 45, Materia Penal, Octava Época, 66, Junio de

1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.* -----

TERCERO.- Fueron planteados los siguientes agravios por parte del Defensor Público de la Adscripción: “... PRIMERO.- Causa agravios “a mi defenso la sentencia apelada de fecha 07 siete de febrero del “2017 dos mil diecisiete, pues injustamente el Juez Primero Penal del “Primer Departamento Judicial del Estado consideró que se acreditó “la existencia del delito de incumplimiento de la Obligaciones de “Asistencia Familiar, sin realizar un estudio pormenorizado de todas “y cada una de las constancias que integran el sumario, que de “haberlo realizado hubiera llevado a la convicción de que no existen “pruebas que acrediten los elementos del tipo penal reprochado a mi “defendido y mucho menos la plena responsabilidad de éste en su “comisión.---En este orden de ideas, esta defensa considera oportuno “comentar que, para que se actualice la hipótesis que prevé el tipo “penal de que se trata el presente asunto, no deviene el hecho de que “mi patrocinado, como deudor alimentista, haya dejado de ministrar “una cantidad determinada de dinero en concepto de pensión “alimenticia, sino por la omisión de proporcionar la mínima “indispensable para la subsistencia de las acreedoras alimentaria, “pues si se proporciona lo necesario para la subsistencia no habrá “delito aunque el activo deje de cumplir con otras obligaciones “alimentarias que no sean ya absolutamente indispensables, ya que “la frase “dejare de cumplir con el deber de asistencia” que emplea el “artículo 220 doscientos veinte del Código penal del Estado en vigor, “indica que el incumplimiento hay de ser absoluto, por tanto si se

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

“cumple en forma parcial, tal y como lo hizo mi defendido, ya no se
“colmaría el tipo.---Por lo que a juicio de la defensa, la sentencia que
“emitió el juzgador de Primera Instancia no fue acertada ya que no se
“acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de
“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,
“por el que injustamente fue condenado mi patrocinado.---Por lo
“expuesto y fundado; Por lo que a juicio de la defensa, la sentencia
“que emitió el Juzgador de Primer Instancia no fue acertada ya que
“no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de
“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR,
“por lo que injustamente fue condenado mi patrocinado.---Se sirva
“Tenerme por presentada con este memorial y en su oportunidad,
“resolver, en el sentido de REVOCAR la sentencia de primera instancia
“recurrida, por una nueva en sentido ABSOLUTORIA, ante el déficit
“probatorio que imperó en el presente caso y por así encontrarse
“ajustado a derecho...”. De igual forma fueron formulados agravios por
parte de la Fiscalía: “...“...PRIMERO.-MOTIVO DEL AGRAVIO. Que el
“juzgador haya impuesto sanciones bajas como consecuencia de haber
“estimado al sentenciado con un grado de culpabilidad que no es el
“que realmente le corresponde, conforme a derecho, el cual además no
“es inteligible ni preciso.---FUENTE DEL AGRAVIO: El punto resolutivo
“SEGUNDO el relación al considerando CUARTO de la sentencia
“impugnada.---PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. La INEXACTA
“APLICACIÓN de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro,
“en relación con el numeral 220 doscientos veinte, todos del código
“penal del Estado, en vigor. ---SEGUNDO.---MOTIVO DEL AGRAVIO.-
“Que el juez haya omitido fijar el monto por concepto de reparación
“del daño al que se le condenó al sentenciado **ELIMINADO** por el
delito de Incumplimiento de “Obligaciones de Asistencia Familiar,
dejándolo en etapa de ejecución “de sentencia.---FUENTE DEL
AGRAVIO.- Lo constituye le “considerando SEXTO en relación al
CUARTO punto resolutivo de la “sentencia apelada.---PRECEPTOS
LEGALES VIOLADOS.- LA “INEXACTA APLICACION de los artículos
33 treinta y tres, 34 treinta “y cuatro y 35 treinta y cinco, en relación
con el numeral 220 “doscientos veinte, todos del Código Penal del
Estado, en vigor.---“Consecuentemente estos agravios son suficientes
a juicio de esta “Representación Social para solicitar lo siguiente:---
PRIMERO. “MODIFICAR el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia
“impugnada en el sentido de considerar **ELIMINADO** con un grado de

culpabilidad superior al estimado “por el juzgador y en consecuencia se imponga sanciones acorde a “dicho grado de reprochabilidad que legalmente le corresponde por su “comisión en el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE “ASISTENCIA FAMILIAR, solicitando igualmente sea inteligible y “precisa, tomando en cuenta los argumentos expuestos y razonados “por esta Representación Social en el Primer apartado del escrito de “expresión de agravios, con los efectos legales que correspondan.---“SEGUNDO.- MODIFICAR el punto resolutivo CUARTO en el sentido “que se le fije al sentenciado el monto a pagar en concepto de “reparación del daño al que se le condenó y que se tiene acreditado en “autos, en atención a lo razonado en el apartado segundo del agravios “del presente memorial.---TERCERO.-En cuanto a los demás puntos “resolutivos del fallo impugnado se confirmen, por estar ajustados a “derecho....”.

CUARTO.- Los hechos en los que se basa la acusación fiscal son: “...La querellante **ELIMINADO** y el acusado “ **ELIMINADO** contrajeron “matrimonio civil en fecha 19 diecinueve de octubre del año 1990 mil “novecientos noventa, de cuya unión procrearon 3 tres hijos, a “quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** , de los cuales a la “fecha de la querrela el primero ya era mayor de edad y trabajaba “por los 2 dos últimos vivían en el domicilio familiar y carecían de “medios propios de subsistencia, por lo que dependían del acusado, “siendo que el acusado acostumbraba a entregarle a la querellante de “manera semanal la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos “moneda nacional en concepto de pensión alimenticia a favor de su “esposa e hijos, pero en fecha 1 primero de junio del año 2011 dos mil “once, abandono el domicilio conyugal y a partir de esa fecha sin “motivo justificado dejo de cumplir con sus obligaciones de asistencia “familiar, al no ministrar a su esposa e hijos agraviados los recursos “necesarios para subsistir, a pesar de que en diversas ocasiones la “querellante le ha requerido que cumpla con sus obligaciones, pues el “acusado le dice que no cuenta con dinero aun cuando se encuentra “trabajando...”

QUINTO.- En el específico la resolución refutada se hace consistir en la sentencia definitiva de primer grado, dictada en contra del acusado **ELIMINADO** como penalmente responsable de la

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por **ELIMINADO**, emitida por el entonces Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 241/2014 correspondiente a ese Juzgado, por lo que es pertinente relacionar las probanzas que integran la invocada causa penal cuyo análisis del A quo dio lugar al dictado de la sentencia impugnada.-----

1.-Comparecencia ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de junio del 2012 dos mil doce de la ciudadana **ELIMINADO** quien manifestó en su parte conducente que acudía a interponer formal denuncia y/o querrela en contra de **ELIMINADO** por hechos posiblemente delictuosos, agregando "... soy casada civilmente con el señor **ELIMINADO**, desde la fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 1990 mil novecientos noventa, cosa que más adelante y en su oportunidad podre acreditar, durante la vida conyugal que llevamos procreamos 3 tres hijos de nombres **ELIMINADO** de 21 veintiún años de edad, **ELIMINADO** de 17 diecisiete años de edad y **ELIMINADO** de 8 ocho años de edad... siendo que el primero se encuentra trabajando, mientras que los dos últimos son menores de edad e hijos de familia y se encuentran viviendo en mi domicilio, el caso que mi esposo quien es de oficio taxista y realiza viajes de Hocaba a Mérida y viceversa, me daba la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos semanales, para los gastos de manutención de mis dos hijos menores, siendo que el día 1 uno del mes de junio del año 2011 dos mil once, abandono el hogar, yéndose a vivir con otra mujer y desde ese entonces no me da dinero para la manutención de mis hijos, me dice que no tiene, aunque realmente se encuentra trabajando.....".---2.-Oficio de fecha 26 veintiséis de julio del 2012 dos mil doce suscrito por el C. **ELIMINADO** juez de paz de la localidad de Hocaba, Yucatán en el cual señala que en dicho juzgado no existe deposito alguno por parte del señor **ELIMINADO** a favor de su esposa **ELIMINADO** y de sus hijos menores de edad por concepto de pensión alimenticia.---3.-Declaracion testimonial emitida ante la autoridad investigadora en fecha 27 veintisiete de julio del 2012 dos mil doce emitida por **ELIMINADO** misma que en relación a los hechos en su parte conducente manifestó " conozco de vista, trato y comunicación a la ciudadana **ELIMINADO** también conozco de vista trato y comunicación al ciudadano **ELIMINADO** ...se y me consta que la denunciante se encuentra casada con **ELIMINADO** ...y de dicha

unión procrearon tres hijos, quienes responden a los nombres de **ELIMINADO** El primero nombrado ya es mayor de edad legal, el segundo cuenta con 17 años de edad y la última cuenta con 8 años de edad; Asimismo sé que la denunciante se encuentra separada de su esposo, pero cuando habitaban juntos en la población de HOCABA, Yucatán, **ELIMINADO** le proporcionaba a la denunciante la cantidad de \$440.00 (cuatrocientos pesos 00/100) Moneda Nacional, en forma semanal, en concepto de pensión alimenticia, esto debido a que cuando visitaba a la denunciante en su domicilio en la misma localidad de HOCABA, me percataba que **ELIMINADO** le entregaba a la denunciante dicha cantidad de dinero, por concepto de pensión alimenticia de sus dos hijos menores de edad pero también sé que desde el 01 uno de julio del año 2011 dos mil once, **ELIMINADO** dejó de proporcionarle a la denunciante dicha cantidad de dinero, esto lo se debido a que cuando acompañaba a la denunciante para pedirle **ELIMINADO** se negaba a proporcionarlo diciendo que no tiene dinero, que no le han pagado, y que siempre que la denunciante le pide dinero, siempre le responde que no tiene dinero, y debido a que la denunciante no recibe dinero de su esposo se ha visto en la urgente necesidad de prestarle dinero a sus familiares, así como que sus padres le ayudan para darle de comer a sus hijos. Siendo todo lo que tengo que manifestar”.---4.- Declaración testimonial emitida ante la autoridad investigadora en fecha 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce emitida por **ELIMINADO** misma que en relación a los hechos en su parte conducente manifestó “ conozco de vista, trato y comunicación a la ciudadana **ELIMINADO** ...se y me consta que la denunciante se encuentra casada con **ELIMINADO** ...y de dicha unión procrearon tres hijos, quienes responden a los nombres de **ELIMINADO** El primero nombrado ya es mayor de edad legal, el segundo cuenta con 17 años de edad y la última cuenta con 8 años de edad; Asimismo sé que la denunciante se encuentra separada de su esposo, pero cuando habitaban juntos en la población de HOCABA, Yucatán, **ELIMINADO** le proporcionaba a la denunciante la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100) Moneda Nacional, en forma semanal, en concepto de pensión alimenticia, esto lo sé ya que como soy su madre frecuentemente visitaba a mi hija en su domicilio en la misma localidad de HOCABA, y de esta manera me percataba que **ELIMINADO** le entregaba a la denunciante dicha

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

cantidad de dinero, por concepto de pensión alimenticia de sus dos hijos menores de edad, pero también sé que desde el 01 uno de junio del año 2011 dos mil once, **ELIMINADO** dejó de proporcionarle a la denunciante dicha cantidad de dinero, esto lo se debido a que cuando acompañaba a la denunciante para pedirle **ELIMINADO** se negaba a proporcionarlo diciendo que no tiene dinero, que no le han pagado, y que siempre que mi hija le pide dinero, siempre le responde que no tiene dinero, y debido a que la denunciante no recibe dinero de su esposo se ha visto en la urgente necesidad de prestarle dinero a sus amistades y familiares, para poder darle de comer a sus hijos. Siendo todo lo que tengo que manifestar.---5.-Oficio de fecha 5 cinco de octubre del 2012 dos mil doce suscrito por el Lic. **ELIMINADO** , Delegado de la Procuraduría de la Defensoría del Menor y la Familia en Homun, Yucatán, al cual se adjunta el estudio socioeconómico realizado a la ciudadana **ELIMINADO** .---6.- Hoja de antecedentes periciales de **ELIMINADO** , elaborada por el Director de la Dirección de Servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce.---7.-Comparecencia ante la autoridad ministerial en fecha 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece, del ciudadano **ELIMINADO** , mismo que en relación a os hechos manifestó en su parte conducente "... soy hijo de los ciudadanos **ELIMINADO** , siendo el caso que por lo mismo y el convivo diario, pues habito en el mismo domicilio que mi madre, se y me consta que mi padre desde el día 01 de junio del año 2011, dejó de proporcionar la pensión alimenticia y debido a esto es porque mi madre se encuentra en una grave situación económica, por lo que yo ya no pude continuar con mis estudios, pues mi madre no puede costearme sola; siendo que hasta la presente fecha mi padre aun no proporciona la pensión alimenticia. Siendo todo lo que tiene que manifestar.---8.-Escrito de consignación fiscal de fecha 23 veintitrés de agosto de 2014 dos mil catorce.---9.-Resolucion judicial de fecha 1 uno de octubre del 2014 dos mil catorce emitida por el juez de origen por medio del cual decretó orden de aprehensión en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.---10.-Declaracion preparatoria emitida ante el juez del proceso en fecha 9 nueve de octubre del 2014 dos mil catorce por el inculpado **ELIMINADO** quien debidamente asistido del defensor público de la adscripción manifestó en su parte conducente "... que efectivamente se salió del hogar conyugal el 1 uno de junio de 2011

dos mil once, que se salió de la misma ya que su esposa es una persona irresponsable ya que no atendía a sus hijos, al separarse empezó a proporcionarle la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos semanales, cantidad que depositaba en el palacio de Hocaba, Yucatán, pero su esposa seguía sin atender a sus hijos, pero en una ocasión su hijo **ELIMINADO** lo fue a ver a la casa donde viví y le dijo que el dinero que le daba a su mamá se lo gastaba en quien sabe qué, pero no en ellos, por lo que fueron al palacio a interponer una queja en contra de su mamá, por lo anterior opto por darle a cada uno de sus hijos aproximadamente la cantidad de \$50,00 cincuenta pesos diarios, aclara que siempre ha dado dinero pero a sus hijos, inclusive su hijo **ELIMINADO** a veces va a comer a su casa señala que no recuerda cual fue la última vez que le dio dinero a su esposa...”.---11.-Resolucion judicial de fecha 11 once de octubre de 2014 dos mil catorce por el juez de origen por medio del cual decreto auto de formal prisión en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.---12.- Hoja de antecedentes periciales de **ELIMINADO** elaborado por la Dirección de Servicios periciales en fecha 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce.---13.-Escrito de fecha 10 diez de abril del 2015 dos mil quince elaborado por el Agente del ministerio Publico de la Adscripción por medio del cual ofreció diversas probanzas.---14.- Escrito de fecha 17diecisiete de abril del 2015 dos mil quince elaborado por el defensor público de la Adscripción por medio del cual ofreció diversas probanzas en favor de su patrocinado.---15.-Diligencia de careos practicada ante el juez del proceso en fecha 7 siete de julio del 2015 dos mil quince en la autoridad entre el inculpado y la querellante, mismos que se afirmaron y ratificaron de sus respectivas declaraciones.---16.- Diligencia de careos practicada ante el juez del proceso en fecha 7 siete de julio del 2015 dos mil quince en la autoridad entre el inculpado y la testigo de cargo **ELIMINADO** , mismos que se afirmaron y ratificaron de sus respectivas declaraciones---18.- Escrito de fecha 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Agente del Ministerio Publico de la Adscripción por medio del cual formulo conclusiones de culpabilidad en contra del acusado **ELIMINADO** .---19.- Escrito de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis suscrito por el defensor público de la

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

adscripción, quien lo es del acusado, por medio del cual formulo conclusiones de inculpabilidad en favor de su patrocinado.---20.- Sentencia apelada de fecha 7 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete.---21.- Y demás constancias que obran agregadas en autos.--

Hecho lo anterior, y previamente sometidas dichas probanzas al estudio y análisis de este Tribunal de Apelación se llega a la conclusión de que son suficientes y aptas para dictar una sentencia de tipo condenatoria en contra del citado acusado **ELIMINADO**, como más adelante se expondrá.-----

ELIMINADO Así las cosas encontramos que el ilícito a tratar es el de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el Artículo 220 doscientos veinte, relacionado con el 221 doscientos veintiuno, ambos del Código Penal del Estado; el primero ha sido reformado en razón del decreto 387/2016 publicado en el Diario Oficial del Estado el día 2 dos de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente; por lo tanto, el presente estudio se avocará a lo que actualmente dispone dicho numeral que versa:-----

*“**ART. 220.-** A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejo de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculpado incurriese nuevamente en el mismo delito, la sanción será de tres a seis años.---*

La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios”.-----

*“**ART.221.-** El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada.-----*

Cuando el incumplimiento se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad para presentar la querrela, por parte de los acreedores se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la Autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declarará extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiera cubierto el importe de los alimentos vencidos.-----

De la exégesis de los dispositivos legales antes transcritos, se colige que los elementos materiales del ilícito de mérito son: **A)** Que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario; **B)** Que, sin causa justificada, el deudor incumpliere con su obligación

de suministrar recursos a sus acreedores; **y, C)** Que debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia. -----

El deber de asistencia consiste en la obligación de proporcionar la protección a favor de aquellos que por sus peculiares circunstancias se encuentran situados en estado de desamparo, protección que se brinda por el suministro o provisión de los recursos materiales o económicos indispensables para la subsistencia, es decir, el conjunto de medios necesarios para la supervivencia humana. Asimismo, se acredita con los medios de prueba que demuestran que el activo reúne la calidad establecida por el cuerpo del delito, esto es, la de ser cónyuge o progenitor, y no tener causa justificada alguna que lo excluya de esa obligación; los mismos medios son aptos para demostrar la condición. -----

En cuanto al **primer elemento**, consistente en la condición del acreedor alimentario, que deviene del parentesco afinidad o consanguíneo, entre el infractor y los pasivos, en el caso, su cónyuge **ELIMINADO** ; en primera con el acta certificada de matrimonio y las actas de nacimientos de sus hijos, la de matrimonio expedidas por el oficial 01 del Registro Civil de Hocabá, Yucatán (**foja 10**) y las de nacimiento de sus descendientes por el Director del Registro civil del Estado de Yucatán, con números de folios **ELIMINADO (fojas 3 y 4)**, respectivamente; en donde aparecen los nombres de los contrayentes **ELIMINADO** y en los datos de los padres los nombres del citado acusado **ELIMINADO** y la querellante **ELIMINADO** . Documento que de conformidad con el numeral 188 ciento ochenta y ocho, tienen valor jurídico que le otorga el diverso 214 doscientos catorce del Código Procesal de la Materia por tratarse de documento revestido de fe pública, en virtud de haber sido emitido por una Institución reconocida por la ley con tal carácter, sin que tenga interés en el asunto; así como no fueron redargüidos de falsedad; máxime que denota la relación de parentesco que une al activo con sus descendientes **ELIMINADO** por lo cual está obligado a proporcionarle los suministros necesarios para su subsistencia. Documental que tiene valor probatorio, de conformidad con la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, publicada en el apéndice del Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo

Tribunal Superior de Justicia

VI, materia común, respectivamente que literalmente dice. -----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTOS DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hace prueba plena”. -----

Robustece lo anterior, la querrela y/o denuncia formulada por la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 21 veintiuno de Julio de 2012 dos mil doce ante la Autoridad Ministerial, en su nombre y en Representación de sus hijos menores, en la que pone de manifiesto: *“... estar casada civilmente con el ciudadano **ELIMINADO** desde el 19 diecinueve de octubre de 1990 mil novecientos noventa, durante el matrimonio procrearon a 3 tres hijos de nombres **ELIMINADO** el primero trabaja y es mayor de edad, los otros dos son menores de edad y viven en su domicilio, es el caso que su esposo que es Taxista, realiza viajes de Hocabá a Mérida y viceversa y que le entrega la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional de manera semanal, para los gastos de manutención de sus hijos menores, pero desde el 1 uno de junio de 2011 dos mil once, abandonó el hogar, yéndose a vivir con otra mujer y desde ese entonces no le proporciona dinero, para la manutención de sus hijos cuando se la ha pedido, aquel le dice que no tiene, aunque realmente él se encuentra trabajando...*”. Denuncia que reviste relevancia probatoria de conformidad con lo exigido por el numeral 225 doscientos veinticinco del Código de procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, en virtud de que contiene la descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza y fue presentada ante el Agente investigador del Ministerio Público competente, llevándose a cabo con la formalidades establecidas. -----

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta época, Tomo XIII, Segunda Parte, página 69 y la jurisprudencia VI.1°.J/46 publicada en la página 105, tomo VI mayo, Octava época del mencionado órgano de publicación de la Federación, que indican en su orden: -----

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.- Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen un medio de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 doscientos ochenta y cinco del Código federal de Procedimientos penales, en uso

de la potestad que le otorga el artículo 286 doscientos ochenta y seis del propio ordenamiento procesal”. **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.-** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante”. -----

En estas condiciones, con el dicho de la quejosa **ELIMINADO** y las documentales valoradas, es evidente la relación familiar y de dependencia alimenticia entre el sentenciado y la agraviada; así como con sus hijos menores de edad, ya que con dichas probanzas se acredita el lazo marital y el consanguíneo con sus descendientes, lo que genera en el inculpado la obligación de proveer los recursos necesarios para la subsistencia de sus acreedores alimenticios. -----

ELIMINADO En lo que toca al **segundo elemento** del delito que se estudia, **debe perfeccionarse cuando, sin causa justificada, el deudor incumpliera con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores**, que radica en la omisión voluntaria y consiente por parte del agente de no llevar a cabo los deberes inherentes a la obligación que contrajo, en el caso concreto, al momento de no entregar los medios materiales o económicos para sufragar las más mínimas necesidades de supervivencia de su esposa y sus hijos, como lo es el alimento y los estudios; **lo que se acredita con la mencionada querrela**, en la cual hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Ministerio Público, que el ahora sujeto activo, dejó de cumplir con el deber de asistencia, esto es, sin proveerle los recursos necesarios para ella y sus hijos menores de edad **ELIMINADO**, para su subsistencia y sin estar acreditada en autos una causa justificada que lo excluyese de dicha obligación, dejándolos en una situación de desamparo económico y en una situación aflictiva, o sea, sin los recursos indispensables, para cubrir sus requerimientos vitales y de alimentos; situación que refirió en su querrela al mencionar: **“...desde el mes de junio de 2011 dos mil once, dejó de proporcionarme cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia..”**; lo anterior se robustece, con el oficio suscrito por el Juez de Paz de Hocaba, Yucatán, de fecha 26 veintiséis de Julio de 2012 dos mil doce, en donde se lee: *“...en este Juzgado de Paz, no existe deposito alguno por parte del señor **ELIMINADO** quien adeuda la cantidad de \$24,4000 (veinticuatro mil cuatrocientos pesos, moneda nacional) hasta la presente semana, siendo su último deposito en la semana del 23 al 29 de mayo del año*

Tribunal Superior de Justicia

2011, cuando sus depósitos eran de \$400.00 cuatrocientos pesos, semanales, el adeudo es por 61 semanas..”. (foja 7). -----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

----- **ELIMINADO** Lo anterior, se adjunta a las declaraciones testimoniales emitidas por los ciudadanos **ELIMINADO** de las cuales se colige que el activo, está casado con **ELIMINADO** de dicha unión procrearon a 3 tres hijos, de nombres **ELIMINADO** quien es mayor de edad, **ELIMINADO** quien tiene 17 diecisiete años de edad y **ELIMINADO** cuanta con 8 ocho años de edad, todos ellos de apellidos **ELIMINADO** ; es el caso que la hoy denunciante, se encuentra actualmente separada de su esposo, pero cuando habitaban juntos en la localidad de Hocabá, Yucatán, **ELIMINADO** , le proporcionaba la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional de manera semanal a la denunciante, en concepto de pensión alimenticia y esto lo saben porque visitaban a la denunciante en su casa y se percataban de la entrega del dinero; pero también saben que desde el 1 uno de junio de 2011 dos mil once, **ELIMINADO** , dejó de proporcionarle a la denunciante esa cantidad, ya que ambas han acompañado en ocasiones a la denunciante, para pedirle dinero a **ELIMINADO** y éste se ha negado a proporcionarlo, cada vez que la denunciante le pide dinero, le respondía que no tenía, por lo que se ha visto en la urgente necesidad de prestar dinero a sus familiares. -----

Dichas manifestaciones se concatenan con la declaración del hijo menor **ELIMINADO** quien manifestó: “...soy hijo de los señores **ELIMINADO** que por lo mismo y por el convivio diario, pues habita en el mismo domicilio que su madre, sabe y le consta que su padre desde el 1 uno de junio de 2011 dos mil once dejó de proporcionarle cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia, por lo que su madre se encuentra en una grave situación económica, por lo que no pudo continuar con sus estudios, pues su madre no puede costearlo sola y su padre no le proporciona la pensión alimenticia...”. Testimonios que tienen valor probatorio que establecen los numerales 156 ciento cincuenta y seis y 169 ciento sesenta y nueve, y de acuerdo al valor del artículo 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo en la Materia, por haber cumplido todos los requisitos y principalmente por constarles los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, en consecuencia resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 376, visible en las

páginas 275 y 276, Tomo II, Materia Penal del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación que señala: -----

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y externas mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”. -----

Así entonces, tenemos que del sumario que se estudia, se puede advertir que la Representación social ha acreditado que el activo ha incumplido sus obligaciones de asistencia familiar; y en consecuencia queda claro que el activo **“sin motivo justificado”** ha dejado de suministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los pacientes del delito que por esta vía, reclama la querellante, supuesto que se encuentra probado en el análisis sistemático de cada una de las probanzas ya antes relacionadas y que para el efecto se tiene por reproducidas con todas sus consecuencias legales. Como corolario a lo ya antes plasmado y en razón de la omisión del deudor alimentario, sobre los pacientes del delito en el sentido de que se queden sin los recursos necesarios para atender a sus necesidades de subsistencia; por lo tanto no bastará que el deudor incumpla con sus obligaciones de asistencia familiar para que se configure el delito en comento, sino que es preciso además que los acreedores carezcan de recursos para hacer frente a esa situación, así el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del obligado, sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aún propios que permitan su subsistencia. En el presente caso se trata de un abandono de los pacientes del delito, pues como se ha relatado la ahora querellante se ha visto en la necesidad de adquirir deudas con familiares y amigos para solventar las necesidades propias y la de su hijo, lo que se traduce en una afectación patrimonial, por cuanto constituye un pasivo que debe ser pagado en determinado momento. -----

Por otro lado resulta oportuno, reconocer que de autos no se advierte medios probatorios que demuestren que al indiciado le asistió alguna causa justificada, por la que estuviera en la necesidad

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

de incurrir en la omisión de proveer a su hija de los recursos necesarios para no dejarla en una situación de peligro o desamparo, pues claramente se advierte que con su inactividad singular (voluntaria y consciente) convergente como causa en la producción del resultado dañoso, violó el deber de comisión por omisión contenido en la norma, lo que es incalificable a título de dolo, ya que obró con conciencia de la antijuridicidad del hecho, esto es, con conocimiento de que su conducta y el resultado a ella ligado quebranta la prohibición de “dejar de hacer”, impuesta por el orden jurídico y se afirma su capacidad para dirigir sus actos dentro de dicho orden, al no existir en el sumario indicio alguno que permita suponer que por su condición de salud mental y desarrollo físico, esté imposibilitado para ajustar su conducta a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, esto es, actuó de modo contrario al derecho en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta. ---

Aunado a lo anterior se tiene **el estudio socioeconómico** efectuado a la querellante **ELIMINADO** por una trabajadora del Departamento de trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, en donde el Delegado de dicha Dependencia, Licenciado José Campo Carrillo en su oficio de fecha 5 cinco de Octubre de 2012 dos mil doce, da contestación a la solicitud hecha en la averiguación previa **ELIMINADO (fojas 19-21)** el cual tiene el valor de indicio para sustentar la queja, respecto a la situación económica que se encuentra la querellante, junto con sus hijos menores de edad, pues en él consta que la querellante es empleada doméstica, que no tiene una vivienda propia, sino que habita en el predio de su esposo y que el salario que percibe es de **\$2,800.00 dos mil ochocientos pesos, moneda nacional, de manera mensual**, por lo que no le alcanza para sufragar sus necesidades básicas de ella y sus hijos menores al momento de la denuncia, razones obvias por la que no puede procurarse recursos para su alimentación, lo que resalta que la hoy agraviada se encuentra en un desequilibrio económico. En estas condiciones la documental acabada de referir tiene el valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo de la Materia en vigor, con lo cual se acredita el estado de necesidad en que se encuentran los sujetos pasivos, además es un instrumento que fue rubricado por cuenta de una Institución Pública.

En cuanto al **tercer elemento**, surge a partir de que el infractor entre a la esfera de inactividad respecto de su obligación de proveer a su cónyuge e hijos de los recursos necesarios, dejándolos en un estado de peligro, verificado por la falta de medios necesarios para su subsistencia. -----

Desde esta perspectiva, los satisfactores deben ser indispensables para cubrir las necesidades de subsistencia, idea que tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el concepto genérico de alimentos, reglamentados por el Código Familiar en su artículo 24 veinticuatro, en relación con el numeral 35 treinta y cinco, pues denota todo lo necesario para vivir, y no todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social del alimentado. En el primero sólo caben la comida, el vestido, la habitación y asistencia médica en caso de enfermedad; en el segundo, en cambio, quedan comprendidos esos mismos satisfactores pero con la peculiar característica de que **lo serán en proporción a las posibilidades del que debe de darlos y de las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos**; es decir, están regulados con base en la condición económica y social del alimentante y del alimentado; y todavía más, cuando se trate de menores pues comprende también su educación e instrucción. -----

En este orden de ideas, resulta menester hacer mención que el ilícito a estudio es un delito de comisión por omisión, lo que significa que para la existencia del mismo se requiere primeramente de una “omisión”, o sea, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva, lo cual debe de tener una consecuencia mediata, querida, admitida o consentida por el agente, misma que implique la violación de una norma prohibitiva. Y esta forma omisiva se fundamenta en que el deber prohibitivo implica la obligación de evitar un resultado antijurídico, pudiendo y debiendo hacerlo, que es lo que en el caso a estudio se le reprocha al activo de la infracción. ---

No pasa inadvertido, que la declaración de los derechos del niño del 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, estipuló diversos principios, que a la postre sirvieron de base para emitir la Convención de los Derechos del niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, que fue debidamente autorizado por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 26

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

veintiséis de enero de 1990 mil novecientos noventa, aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 diecinueve de junio de 1990 mil novecientos noventa, siendo ratificado por el entonces Presidente de la República el 10 diez de agosto del citado año, depositado ante el Secretario General de las naciones Unidas el día 21 veintiuno de septiembre del pluricitado año, derechos y principios que protegen la integridad física y psíquica de los menores de edad, rubro en el que se encontraban 2 dos de los pasivos del delito **ELIMINADO** al momento de la omisión. -----

Así el Estado mexicano, como parte del señalado convenio emitido por la Asamblea de las naciones Unidas en pro de los derechos del niño, de conformidad a lo medular de los numerales 1 uno, 3 tres, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 27 veintisiete, se obligó a adoptar toda clase de lineamientos administrativos, legislativos, sociales y demás para que los niños del país disfruten de todos los derechos enunciados en el tratado que nos ocupa; esto es, gozarán de una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignas; el tratado también contiene dispositivos, para siempre que sea posible, el niño deba crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente no solo de afecto y seguridad moral, sino también de confianza material, por otra parte dispone que no deberá de permitirse al niño antes de una edad mínima adecuada, sin perder de vista que el niño deja de ser reconocido mundialmente como tal, hasta que cumpla 18 dieciocho años. Finalmente, el principio básico que dio origen a la convención de que se trata, es tener al niño en todas circunstancias, como la primera figura humana que perciba protección y socorro de la sociedad. -----

De la misma manera, obra la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 dieciocho de Diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, cuyo instrumento firmado por el Presidente de la República para someterse a sus determinaciones el día 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, se establece: -----

Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos

los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) [...] b) [...]; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. -----

Lo sostenido se expone válidamente en concordancia con las especificaciones en los convenios creados a nivel mundial por la Asamblea de las Naciones Unidas de la que forma parte México, que se encuentran incluso por encima de las leyes locales y federales, a la que se dio una correcta adecuación por el tema que se desarrollo, sin que sean afectados los intereses de alguna de las partes, sino por el contrario se aplicó de acuerdo a la lógica, el libre albedrio del juzgador y la cordura social y legal. Esto encuentra apoyo en la tesis de la Novena Época, con número de registro 192867 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1989, Materia Constitucional, Tesis P. LXXVII/99, página 46 cuyo rubro es: -----

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL: sin embargo, no se pierde de vista que en su anterior conformación, éste Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa de la tesis P. c/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”**; empero, este Tribunal Pleno considera oportuna abandonar el criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán, Ponente: Humberto Román Palacios, Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92 publica en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número: 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, del rubro: **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.”** -----

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

En la especie, este tercer elemento, se hace consistir en que sin causa justificada el deudor incumpla con su obligación de suministrar los recursos a sus acreedores, surge a partir de que el infractor entre en la esfera de inactividad respecto de su compromiso de proveer a sus acreedores alimenticios, en este caso cabe puntualizar que hay que tomar en cuenta que la manutención que la denunciante solicita es para la protección de sus 2 dos hijos, menores en la época de la querrela, para asegurarse de un desarrollo pleno e integral, es decir para proporcionar a sus hijos la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, lo cual no sería posible si sólo fuere la madre quien tuviera la carga de esa obligación, siendo la única finalidad la de procurarle los cuidados y asistencia que requiere lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; , de igual forma como bien lo señala la ley para la protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes, en su artículo 12 doce , corresponde a la madre y a padre, proporcionarle una vida digna, garantizarles satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la Familia, la escuela, la sociedad y las Instituciones de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, igualmente establece que la alimentación, comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia médica, recreación, por lo tanto no hay nada que deba impedir que los padres cumplan con las obligaciones que les impone la ley; las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a una educación, que se les respete su dignidad y se le prepare para la vida con un espíritu de comprensión. Paz y tolerancia, de modo que las leyes promoverán las medidas necesarias para que se les proporcione atención educativa que por su edad madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo. -----

El extremo que se analiza, se sustenta con el informe suscrito por el ciudadano Marco Antonio Canche Cab, Juez de Paz del Municipio de Hocabá, Yucatán, de fecha 26 veintiséis de Julio de 2012 dos mil doce, por medio del cual dio a conocer que en dicho Juzgado, no existía deposito alguno por parte del activo a favor de su esposa **ELIMINADO** , ni de sus hijos **ELIMINADO** siendo que el último deposito fue el correspondiente a la semana del 23 veintitrés al 29 veintinueve de Mayo de 2011 dos mil once, por la cantidad de

\$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional; mismo dato probatorio que cuenta con el carácter de documento público, con el valor que le otorga el numeral 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, por cuanto fue suscrito por una Autoridad judicial como lo es un Juez de Paz, haciendo del conocimiento la falta de cumplimiento por parte del activo de suministrar la pensión alimenticia a partir del mes de Junio de 2011 dos mil once, tal y como lo señaló la querellante **ELIMINADO** . -----

Así entonces tenemos que todos los datos probatorios debidamente entrelazados de modo lógico y natural, son aptos y suficientes para tener por demostrados los elementos que integran el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**. -----

SEXTO.- Por lo que toca a la plena responsabilidad del procesado **ELIMINADO** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, quedó demostrada en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Penal del Estado en vigor, con los mismos elementos de convicción antes enumerados para demostrar el referido ilícito y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues justifican que el indiciado **ELIMINADO** , es probablemente la misma persona del sexo masculino quien contrajo matrimonio con la señora **ELIMINADO** y de dicha relación procrearon a 3 tres hijos de nombres **ELIMINADO** , de los cuales actualmente, solo la última de éstos, es menor de edad y desde el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once, **ELIMINADO** abandonó el hogar conyugal y dejó de proporcionarle a la querellante la suma de \$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional a favor de sus hijos y a pesar de los múltiples requerimientos que le ha hecho, el acusado le dice que no tiene dinero; por lo que la querellante no cuenta con recursos suficientes que le permitan subsistir a ella y su hija menor. -----

En efecto para este Tribunal Colegiado, considera que le asiste la razón al Juez de la causa al arribar que la plena responsabilidad del indiciado se apoya con la querrela y/o denuncia de la señora **ELIMINADO** en su nombre y en representación de su hija menor de

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

edad de nombre **ELIMINADO** , en donde hace saber a la Autoridad Ministerial, la omisión en la que incurrió el incoado, misma queja que ha sido ya analizada en la acreditación del delito que nos ocupa; asimismo dicha querrela se robustece con la diligencia de careos llevada a cabo el día 7 siete de Julio de 2015 dos mil quince ante el Juez de la causa penal, de la cual resultó, que ambos se ratifican del contenido de sus respectivas declaraciones, manifestando por su parte la querellante: *“... que efectivamente el indiciado le depositaba en el palacio de Hocabá, Yucatán, pero la última que realizó un deposito fue en el mes de abril de 2011 dos mil once, que cuando su hijo **ELIMINADO** necesitaba algo se lo dice y lo trata de ayudar, aclara que sus 3 tres hijos siguen viviendo con ella y que venda “AVÓN” para ayudarse; por su parte el acusado **ELIMINADO** aclaró: que sí dejo de depositar porque su careada dejo de mantener a sus hijos, pues su hijo **ELIMINADO** acudió a casa del de la voz y le dijo que su mama, no les deba comida, por lo que fue al palacio de Hocabá, Yucatán, a levantar un acta y desde eso empezó a depositar de manera directa a **ELIMINADO** que no se acuerda la fecha exacta en que empezó a depositar dinero a su hijo **ELIMINADO** señaló que su hijos siguen viviendo con él, pero el más grande ellos de nombre **ELIMINADO** vive en unión libre con una persona y sólo acude a dormir a casa de su mamá, su hijo mediano **ELIMINADO** es el que está más pegado a él y que inclusive va a cenar a su casa, pero que todos sus hijos van a dormir a casa de su mamá porque no tienen otra casa, que en una ocasión sus hijos **ELIMINADO** , le dijeron que su mamá les vende la comida; a lo que la querellante señaló que es mentira, que su hijo **ELIMINADO** , vivió con una señora de 45 cuarenta y cinco años pero que regresó a su casa, aclarando que sólo su hija es menor actualmente y va a salir de la primaria”* . Diligencia que tiene el valor probatorio que le otorga el artículo 216 doscientos dieciséis de la Legislación Adjetiva en la Materia, en vigor, al haberse realizado con las formalidades exigidas por los diversos 185 ciento ochenta y cinco y 187 ciento ochenta y siete del ordenamiento legal invocado; en donde se desprende que el acusado admitió que dejó de proporcionarle dinero a la querellante, argumentando que a su hijo le daba el dinero, sin embargo; no obra constancia alguna como él refirió, del dinero que le proporcionaba, aunado a que tiene otra hija menor y desde luego, no le proporciona cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia. -

Aunado a éstas pruebas, obran las declaraciones de los ciudadanos **ELIMINADO** quienes corroboran lo manifestado por la querellante **ELIMINADO** Testimoniales que conforme al numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, tiene valor probatorio, pues sus emisores son mayores de edad, conocieron los hechos por sí mismos y no por indicaciones o referencias de otras personas, advirtiendo que sus declaraciones son claras y precisas y no existe elemento probatorio que establezca que fueron obligadas a declarar por la fuerza o miedo, ni impulsadas por el engaño, error o soborno. -----

Lo anterior se apoya, de manera primordial con la declaración preparatoria del acusado **ELIMINADO** en fecha 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, en la que manifestó en lo que nos interesa: *“...que efectivamente se salió del hogar conyugal desde el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once, ya que su esposa es una persona irresponsable, pues no atendía a sus hijos, al separarse empezó a depositarle la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional, de manera semanal, cantidad que depositaba en el Palacio de Hocabá, Yucatán, pero su esposa seguía sin atender a sus hijos, pues ya que incluso un día su hijo **ELIMINADO** le comentó que su mamá gastaba el dinero en quien sabe qué, pero no en ellos, por lo que optó darle a cada uno de sus hijos aproximadamente la cantidad de \$50.00 cincuenta pesos, moneda nacional, diarios, aclara que siempre les ha dado dinero a sus hijos, pues su hijo **ELIMINADO** a veces va a comer a su casa, y no recuerda cuando fue la última vez que le proporciono dinero a su esposa...”*; empero, tales afirmaciones no encuentran sustento con prueba alguna, lo que hace considerar a dicha declaración como una confesión, misma que de conformidad con los numerales 117 ciento diecisiete y 118 ciento dieciocho y valorada debidamente al tenor de los artículos 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 212 doscientos doce y 241 doscientos cuarenta y uno del Código Procesal de la Materia, la cual reviste gran importancia; reconociendo de esta manera su responsabilidad pues admitió que dejó de efectuar los pagos inherentes a la pensión alimenticia de sus descendientes y si bien adujo que él empezó a darle dinero de manera personal a sus hijos, lo cierto es que en autos no obra constancia alguna, esto aunado a que el único hijo con quien

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

tenía acercamiento era con **ELIMINADO** ya que el otro era mayor de edad e independiente y su hija menor, estaba al cuidado de la querellante **ELIMINADO**, por lo que resulta poco creíble ese argumento, en consecuencia, todas las circunstancias anteriores demuestran que la omisión en la que incurrió es dolosa, pues evidentemente lo hizo con pleno conocimiento y voluntad; máxime que en su preparatoria, señaló que se desempeña como taxista, de lo que se colige que cuenta con un empleo. Resulta aplicable el criterio anterior, la jurisprudencia con número 182,699. Materia (s) Penal Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI.1º.P. J/43. -----

“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el estado, también lo es el que el procesado, reconociendo su responsabilidad introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraria una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionad Código, por lo que dicho reconocimiento debe de ser considerado como una confesión divisible y producir sus efectos en lo le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción. “PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.” -----

Ahora bien, este Tribunal de alzada analizando los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado **ELIMINADO** quien es la defensora público adscrita refiere: “...esta defensa considera que no lograron acreditarse de manera plena los delitos imputados ni la responsabilidad penal a **ELIMINADO** ya que en él supuesto no se reúnen los requisitos constitucionales ni los procesales necesarios para imponer consecuencias jurídicas, puesto que si bien se emitió un auto

de formal prisión en contra de mi defenso no es vinculante para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que el auto de bien preso tiene como efecto el inicio de un proceso en contra de un imputado generando un acto de molestia transitorio, mientras que una sentencia condenatoria implica la imposición de consecuencias jurídicas derivadas del delito, tales como la privación de derechos y que por tal motivo requiere un mayor rigor probatorio y acreditación de hechos, debiendo estar disipada cualquier duda que hubiere podido existir al momento de emitirse un auto de formal prisión, ya que en caso de no existir dudas no disipadas y razonables, lo procedente a juicio de la defensa es absolver a mi defenso al no haberse acreditado lo anterior”.

Contrario a lo referido por la defensa, es claro que en autos de la causa penal, se han tenido por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito, tal y como se ha justificado en el cuerpo de este considerando, ya que a su cabalidad se estableció, en primera que el hoy sentenciado **ELIMINADO** , es cónyuge de la querellante **ELIMINADO** y que de dicha unión procrearon a 3 tres hijos de nombres **ELIMINADO** ; siendo éstos dos últimos menores de edad al momento de interponer la denuncia y/o querrela, segundo quedo plenamente establecido que desde el mes de junio del año 2011 dos mil once **ELIMINADO** , dejó de proporcionar cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia y por ende de dicha omisión dejó en un estado de necesidad a sus acreedores alimentistas, al proveerles de alimentos, educación y las necesidades más necesarias para el mejor desarrollo de sus hijos, máxime que aún cuenta con una hija que es menor de edad, la cual requiere de mejores cuidados para su desenvolvimiento emocional, social, educativo y saludable. -----

De igual manera la defensora apelante señala: “...el juzgador incurrió en defectos de valoración de las pruebas existentes en el sumario como se verá seguidamente, ya que aplicó de manera inexacta las leyes adjetivas y sustantivas de la Materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; continuando manifiesta: “ ...la querellante acredita su dicho con las testimoniales de los ciudadanos **ELIMINADO** quienes apoyan lo sostenido por la querellante...sin embargo, cabe señalar que sus dichos señalan datos y detalles que dan lugar a la presunción de

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

*que éstos fueron aleccionados, toda vez que sus declaraciones resultan idénticas, por lo tanto a juicio de esta defensa carecen de idoneidad, credibilidad y valor probatorio para acreditar los elementos integrantes del cuerpo del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de asistencia familiar”. Sobre tales aseveraciones y contrario a lo que señala la defensora, no sólo acreditan la relación marital que tenía la querellante y el acusado **ELIMINADO** sino también. la ascendencia paterna sobre los hijos de ellos, y si bien ambos atestos, son coincidentes, es debido a la cercanía que tenían para con la pareja, de ahí que aporten datos similares, pues a ambas les consta la omisión que tuvo el deudor alimentista hacia su familia, aunado a que no es la única prueba que obra en contra del acusado, pues como ya se ha señalado, a esas declaraciones se adjunta el estudio socioeconómico realizado a la querellante, pero más aún, dicha omisión queda plasmada no sólo en la declaración emitida por el propio acusado **ELIMINADO** sino además se corrobora en la diligencia de careos sostenida con la querellante, pues en ningún momento pudo comprobar o arrebatar con otras pruebas lo aseverado por la querellante y las citadas testigos. -----*

Por último, en el citado escrito la defensora apelante manifiesta: *“...tampoco se acredita que los menores se hubiesen ubicado en un estado de necesidad imperante, debido a la falta de recursos económicos para sufragar sus necesidades apremiantes, poniendo en peligro abstracto la integridad de los acreedores, que constituyen el bien jurídico tutelado por la norma penal”;* asimismo esta defensa considera: *“...que para que se actualice la hipótesis que prevé el tipo penal de que se trata el presente asunto, no deviene del hecho de que mi patrocinado, como deudor alimentista, haya dejado de ministrar una cantidad determinada de dinero en concreto de pensión alimenticia, sino por la omisión de proporcionar la misma indispensable para la subsistencia de los acreedores alimenticias, pues si se proporciona lo necesario para la subsistencia no habrá delito aunque el activo deje de cumplir con otras obligaciones alimentarias..”.* Lo anterior, señalado por la defensa ha sido superado en estudio de derecho, pues no es necesario que surja el estado de necesidad imperante, ya que el tipo penal, lo que sanciona es la omisión o falta de interés por parte del acreedor alimentista hacia el cuidado y protección, en particular de los menores, es decir el hecho

de no cubrir las necesidades primordiales para asegurarse de un desarrollo pleno e integral, como lo es su alimentación, educación, atención médica; circunstancia que el acusado no pudo comprobar y aun y cuando el señala que él de manera personal, comenzó a darle dinero a sus hijos, lo cierto es, que en autos no obra constancia o recibo alguno que justifique su dicho; así entonces de los indicios antes referidos, resulta evidente que emana una relación indudable sobre la materialidad del delito y la identificación del probable responsable, así como acerca de las circunstancias del acto inculcado, por lo tanto se puede concluir, por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que al valorar los indicios en su conjunto alcanzan el rango de prueba plena, para establecer la plena responsabilidad penal del inculcado de mérito, en la comisión del delito que se le imputa. -----

Así las cosas resulta inconcuso que los elementos de prueba detallados, debidamente concatenados entre sí y valorados conforme a derecho, resultan evidencias fehacientes y bastantes para tener por demostrada, conforme a la lógica jurídica, la responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** querrellado por **ELIMINADO**, en términos de lo que dispone la fracción I primera del artículo 15 quince del Código Penal del Estado, en vigor; ya que concatenadas e hiladas entre sí integran lo que también la doctrina y la jurisprudencia han identificado como prueba circunstancial, donde partiendo de una verdad conocida se busca una desconocida, es decir, donde al conjugarse una serie de indicios su resultado plural alcanza el rango de prueba plena acorde a lo dispuesto en el numeral 219 doscientos diecinueve del Código Procesal Penal vigente en el Estado. -----

Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia número 664, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 415, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece lo siguiente: -----
“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor inculcatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”. -----

SEPTIMO.- Una vez acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** y la plena responsabilidad de **ELIMINADO** en su comisión, esta Autoridad Superior, procederá ahora avocarse a la individualización de sanciones a imponer al acusado en el presente asunto, en términos de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, mismos que reglamentan la individualización de las sanciones, es de tomarse en consideración que los hechos perpetrados por el acusado son penalmente reprochables a título doloso porque no se acreditó plenamente que éste haya cumplido respecto de sus obligaciones de ministrar los recursos indispensables a sus acreedores alimentistas para sufragar sus más elementales necesidades de subsistencia, y menos aún, justificó motivo alguno que evidenciara su imposibilidad material para satisfacerlos, toda vez que el acreedor alimentista tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, y el activo no demostró algún motivo justificado que le impida proporcionarlos, siendo dable inferir, por ende, que con su conducta pone en riesgo la seguridad, vida y salud de sus acreedores, y con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la familia; así pues y atendiendo a las circunstancias personales del acusado **ELIMINADO** tenemos que su edad al momento de emitir su declaración preparatoria era de **ELIMINADO** , por haber nacido el **ELIMINADO** , lo que le permite tener la capacidad suficiente para discernir lo inconveniente que resultaba su proceder, y no obstante a ello decidió colocarse en el ámbito de lo ilícito; que sabe leer y escribir ya que concluyó la primaria, lo que demuestra que no cuenta con la instrucción formal suficiente que permita adoptar valores para normar su conducta a las exigencias de la convivencia social; su culpabilidad es media en proporción a las facultades que tiene para inhibir su conducta antisocial por omisión; sin embargo, es de considerarse que al momento de rendir su declaración preparatoria refirió ser taxista, lo que le favorece, pues realiza una actividad que genera un ingreso en su persona, por otro lado si bien es cierto que en su preparatoria

manifestó que por dicho oficio, recibe una remuneración de aproximadamente \$150.00 ciento cincuenta pesos, moneda nacional de manera diaria, también es cierto que no obra, constancia o recibo que acredite dicho ingreso; por ende, al no especificar un ingreso exacto, a fin de estar en lo más favorable al indiciado se estará a lo dispuesto de conformidad con el numeral 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, se tomara en cuenta el salario mínimo aplicable al momento de dictar sentencia de primera instancia (FEBRERO DE 2017) que en la actualidad es denominado como **la unidad de medida y actualización (UMA)** vigente, que lo era de **\$75.49 setenta y cinco pesos, con cuarenta y nueve centavos**; siendo ésta la primera vez que se encuentra privado de su libertad por un asunto penal. -----

Ahora bien, antes de fijar el índice de culpabilidad a imponer al acusado **ELIMINADO**, conviene señalar que el Fiscal apelante en su escrito de inconformidad, manifiesta que le causa agravio el punto resolutivo **SEGUNDO** en relación al considerando **CUARTO** de la sentencia impugnada; en razón de que el juzgador impuso sanciones bajas al haber estimado al acusado en un grado de culpabilidad que no es el que realmente le corresponde, conforme a derecho, el cual no es inteligible ni preciso. Al respecto, debe decirse, que le asiste la razón en parte al Fiscal apelante, ya que el Juez inicial, no fue muy claro al momento de fijar el índice de culpabilidad, ya que este refirió: **“CERCANO AL PUNTO EQUIDISTANTE” (foja 233 reverso)**, es decir no precisó a que puntos se refería (mínima, media o máxima) lo que daría mayor certeza al momento de imponer la sanción correspondiente; empero, éste Tribunal, considera que el Juzgador si realizó un análisis sobre los puntos a valorar para fijar el grado de culpabilidad, tal y como lo establecen los numerales 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Punitivo Local, en vigor; ante tal aclaración y tomando en consideración el daño causado, así como las circunstancias de modo, tiempo y ocasión del delito que cometió, mismas que han sido valoradas en los considerandos anteriores, así como las características personales del incoado; estos datos, son los que tomados en su conjunto, permiten concluir a los integrantes que resuelven, esclarecer el índice de culpabilidad que corresponde al acusado **ELIMINADO** como **SUPERIOR A LA MINIMA, SIN**

Tribunal Superior de Justicia

LLEGAR A LA EQUIDISTANTE, ENTRE ÉSTA Y LA MEDIA. -----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: -----

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”. -----

Asimismo, previo a señalar el monto de las penas a las que se ha hecho acreedor el inculpado, en suplencia de la defensa, los que aquí resuelven consideramos adecuados sancionar al sentenciado **ELIMINADO** con las penas previstas por el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, sin embargo aún y cuando en sus conclusiones el Ministerio Público, solicita que se le aplique al incoado las penas conforme al numeral 87 ochenta y siete del citado Código que establece: *“En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”*; y toda vez que esto implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de un determinación, es de mencionar que en el presente delito a estudio, el activo produce una sola acción, consumación o resultado omisiva que necesariamente se prolonga con el tiempo y no es una conducta que admita diversas formas de consumación; por tanto la agravante señalada por la Representación social en su escrito de conclusiones y que el Juez de la causa también consideró al dictar la sentencia; ésta opera únicamente para aquellos casos en los cuales el tipo penal admita diversas formas de consumación, ya sea instantánea o continuada, no para los delitos que por su naturaleza ya tienen implícita esta circunstancia, pues en todo caso se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva que necesariamente se prolonga por el tiempo. -----

Establecido lo anterior y determinado el grado de culpabilidad del enjuiciado, esta Autoridad que estudia establece la sanción corporal de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 35 TREINTA Y CINCO DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$2,642.15 DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.** Por lo que respecta a las medidas

adoptadas en la sentencia recurrida, consistente en la posibilidad de sustituir el impago de la sanción pecuniaria en concepto de multa que le fuera impuesta al sentenciado; – **35 TREINTA Y CINCO DÍAS de (UMA)**-. Es conveniente señalar que en razón a las reformas del Código Penal del Estado de Yucatán que entraron en vigor a partir del día 3 tres de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se hace del conocimiento que el numeral 32 treinta y dos del citado ordenamiento que regula la sanción pecuniaria, se han derogado los párrafos sexto, séptimo y octavo; en tal virtud y de conformidad con el numeral 14 de Nuestra Carta Magna, en el sentido de que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, siendo la nueva legislación la más favorable al reo; esta Autoridad que resuelve, considera dejar a jurisdicción del Juez de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado, fijar el número de **JORNADAS DE TRABAJO** a favor de la comunidad, misma que podrá sustituirse, en caso que se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la cual estriba en la prestación de trabajo no remunerado en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, que deberá llevarse a cabo en jornadas distintas de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder cada jornada de tres horas, aclarándose que no podrán ser degradantes ni humillantes para el reo. -----

En conclusión los días-multa impuestos en la sentencia que nos ocupa, sólo podrá ser sustituida por las **JORNADAS DE TRABAJO** que tenga a bien señalar el Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado. En consecuencia, la pena privativa de libertad impuesta, la deberá de compurgar el sentenciado **ELIMINADO** , en el lugar que señale el Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado, a partir de que se presente a cumplirla, o bien, sea lograda su aprehensión; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.-----

OCTAVO.- Por otra parte y en cuanto a lo estimado por el juez de la causa en lo que atañe a la condena impuesta a **ELIMINADO** consistente en privarlo de los derechos de familia; cabe indicar que

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

mediante reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 2 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis, con vigencia a partir del día siguiente se le añadió al artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado un segundo párrafo que a la letra dice: "...La pérdida de los derechos de familia solo se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios."; de lo que se desprende que es menester para decretar dicha sanción que se acredite la indicada afectación negativa, circunstancia que no se colmó en la especie con los propios medios de convicción que integran la causa penal y menos aún fueron aportados a la misma prueba alguna tendiente a demostrar dicho extremo; en tal virtud y por cuanto que la aludida reforma resulta benéfica al sentenciado otorgándole mayor protección a sus derechos, resulta procedente aplicársela y por ende **REVOCAR** dicha privación de los derechos de familia a favor del sentenciado.-----

NOVENO.- Acreditado el delito y la plena responsabilidad del acusado **ELIMINADO** de conformidad con el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, en vigor, resulta procedente condenar al pago de la Reparación del daño emergente del ilícito cometido y en su caso y conforme a las facultades que establece el numeral 34 treinta y cuatro del Código Penal del Estado. -----

Como se advierte de las constancias del sumario, el sentenciado **ELIMINADO** sin motivo justificado, dejó de cumplir con la obligación del deber de asistencia familiar; a decir de la denunciante **ELIMINADO** y corroborado por sus testigos, como hemos analizado en el cuerpo de esta resolución, dicha omisión por parte del activo se patentiza desde el mes de Junio del año 2011 dos mil once, fecha que ha sido fijada en el presente estudio; sin embargo, esta Autoridad Superior, estima pertinente hacer ciertas acotaciones; primeramente, es de señalar que en el escrito de inconformidad presentado por la Representación Social, hace valer como un segundo motivo de agravios el considerando **SEXTO** en relación al **CUARTO** punto resolutivo de la sentencia apelada, ya que el Juez se consideró impedido para cuantificar el monto de la reparación del daño causado por el sentenciado, aduciendo lo siguiente: *"...se estima que los \$400.00 cuatrocientos pesos, moneda nacional, que la quejosa dijo que le daba el enjuiciado semanalmente,*

era para los dos hijos de ambos, y al haber comparecido **ELIMINADO** y darse por reparado del daño, es claro que ya no puede tomarse en consideración dicha cantidad, pues la misma resulta indivisible...por lo que al no contar con los elementos necesarios para fijar en esta definitiva el monto correspondiente, eso se podrá hacer en ejecución de la sentencia...”. Al respecto esta Sala Colegiada, comparte el pensar del Juez de inicio, ya que no se ésta violentando derecho alguno a las víctimas del delito; por otra parte, es de tomar en consideración que la querrela fue interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** en su nombre y en representación de sus hijos **ELIMINADO** por lo que también se debe considerar a la quejosa como acreedora alimentista; por ende y dejando a **ELIMINADO** salvaguarda los derechos de las víctimas del delito, es pertinente, que con mayores datos y elementos se pueda fijar una cantidad apropiada al momento de la ejecución de la sentencia, máxime cuando el propio artículo 20 veinte Constitucional, en su apartado B, fracción IV Cuarta, así lo establece dejando a salvo los derechos de los agraviados. -----

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia con número de registro 175,459, materia penal, novena época de la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2006, pag. 170, que a la letra dice: -----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN LA EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir que la libertad del inculpado una caución suficiente garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjudicados ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los deli inculpado, conciliando de manera ágil para reparar el daño causado por el delito. Se lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. -----

En mérito de lo anterior, respecto a la condena del pago de la reparación del daño, este cuerpo Colegiado considera que para un mejor equilibrio procesal entre las partes intervinientes en el presente asunto, sea en la instancia de Ejecución de sentencia, donde se ofrezcan mayores probanzas, para poder fijar dicha cantidad, esto con el fin de salvaguardar los derechos procesales de cada una de las partes y en especial el derecho de la hija menor de ambos, y así con mayores datos el Juez de Ejecución de Sentencias establezca un monto justo y determinado por tal concepto. -----

DECIMO.- En lo referente, a la concesión de los sustitutivos de prisión, consistentes en multa y condena condicional de la sanción privativa de la libertad, que previenen los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien fracción I primera del Código Sustantivo de la materia, en vigor; y toda vez que la sanción impuesta en el presente asunto no excede de tres años y no existe prueba idónea que genere certeza en este Cuerpo Colegiado de que el sentenciado **ELIMINADO** se estime considerado como reincidente por delito doloso; de conformidad a los citados artículos, aunado que debe considerarse la situación socioeconómica del sentenciado, es pertinente mantener la cantidad fijada por el Juez de la causa, siendo ésta la suma de **\$3,000.00 tres mil pesos, moneda nacional, en concepto de sustitutivo de multa;** de igual manera al operar también lo dispuesto por el artículo 100 cien del aludido ordenamiento legal, ya que la pena de prisión es menor a 4 cuatro años y que el acusado es delincuente primario y tiene un modo honesto de vivir, se presume que no volverá a delinquir, por lo tanto se fija como depósito de garantía para **la condena condicional** la suma de **\$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional,** cantidades que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en caso de optar por alguno de éstos. -----

Por último en lo concerniente al beneficio de sustitución de jornadas de trabajo a favor de la comunidad o semilibertad o tratamiento en libertad, éstos se conceden al sentenciado por reunir los requisitos que para tal efecto señala el citado numeral 95 noventa y cinco, lo anterior en la inteligencia de que el sentenciado queda en

aptitud de decidir cuál de los beneficios le resulta más favorable a sus intereses, previo pago de la reparación del daño. -----

DECIMO PRIMERO.- Con base en los numerales 43 cuarenta y tres y 351 trescientos cincuenta y uno, último párrafo, de los Códigos Punitivo y Adjetivo de la Materia, vigentes, debe amonestarse al acusado **ELIMINADO** para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expondría en caso contrario, así como ordenarse su identificación por medio del sistema legal adoptado administrativamente. -----

DECIMO SEGUNDO.- Por otra parte, teniendo en consideración que el hoy sentenciado **ELIMINADO** se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución y habiéndole sido otorgado los beneficios sustitutivos de prisión, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

DECIMO TERCERO.- De la presente resolución, deberá enviarse copia al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para los fines legales que procedan en relación a su hoja de antecedentes penales del ahora sentenciado. -----

Por último fueron improcedentes los agravios formulados por parte de la defensora del acusado **ELIMINADO** quien es la Público Adscrito; sin embargo surgieron motivos para suplir la deficiencia de su defensa; de igual forma resultaron parcialmente procedentes los agravios suscritos por la Representación social, razón por la cual esta Superioridad, llega a la conclusión de **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en términos del artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, por lo que es de resolverse y se; --

-----**R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Fueron improcedentes los agravios formulados por parte de la defensora del sentenciado **ELIMINADO** , quien es la Público Adscrito, sin embargo surgen motivos para suplir la deficiencia de su defensa; por otro lado, resultan parcialmente

Tribunal Superior de Justicia

procedentes los agravios esgrimidos por la Representación Social. ----

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión. -----

TERCERO.- ELIMINADO es penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** denunciado y/o querellado por **ELIMINADO** en su nombre **ELIMINADO** y en Representación de sus hijos **ELIMINADO** ; por su responsabilidad, las circunstancias de ejecución y las personales del reo, se le impone la sanción corporal de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 35 TREINTA Y CINCO DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)** equivalente a la cantidad de **\$2,642.15 DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL..** En cuanto a la sustitución de la sanción corporal por **JORNADAS DE TRABAJO**, ésta se fijará tal y como se señaló en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución. -----

CUARTO.- NO HA LUGAR A PRIVAR al sentenciado **ELIMINADO** de los **derechos de familia.** **ELIMINADO** -----

QUINTO.- Se condena al sentenciado **ELIMINADO** , al pago de la reparación del daño; cantidad que deberá ser fijada por el Juez de Ejecución de Sentencias.-----

SEXTO.- Se concede al sentenciado **ELIMINADO** previo al pago de la reparación del daño a que fue condenado, los sustitutivos de sanción privativa de libertad; en el caso del sustitutivo de **MULTA** por la cantidad de **\$3,000.00 tres mil pesos moneda nacional, en concepto de sustitutivo de multa,** y como depósito de garantía para la **condena condicional** la suma de **\$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional,** las que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado. -----

SEPTIMO.- Se concede a **ELIMINADO** los beneficios de sustitución de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, semilibertad o tratamiento en libertad; previo pago de la reparación del daño. -----

OCTAVO. En razón de que el sentenciado **ELIMINADO** se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI

sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

NOVENO.- Amonéstese al sentenciado **ELIMINADO** para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso contrario. -----

DECIMO.- Identifíquese al sentenciado **ELIMINADO** por el Sistema Administrativo legalmente adoptado, para lo cual remítase copia certificada del presente fallo al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese, y remítase al Juzgador del proceso copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, devolviéndole los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada y, efectuado lo anterior, **archívese** este toca como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por **MAYORIA DE VOTOS** de los ciudadanos Magistrados, Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega y Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, contra la opinión del Magistrado Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, quien emitió voto particular por separado, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, habiendo sido ponente la misma Magistrada Primera. -----

Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-----

Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega.
Magistrada Primera

Tribunal Superior de Justicia

Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva.
Magistrado Segundo

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal.
Magistrado Tercero

Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez.
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR

El suscrito, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, contrariamente a la opinión de la mayoría de los Magistrados integrantes de la misma, emito mi Voto Particular en el sentido siguiente: -----

Por economía procesal, se tienen por literalmente reproducidos en el presente Voto, el encabezado, los Resultandos y los Considerandos del fallo propuesto que no sean motivo de pronunciamiento en el presente planteamiento, toda vez que resultan acorde con la opinión del suscrito. -----

Primeramente es válido establecer que resulta adecuado abordar todo lo relativo al aumento a las penas impuestas al sentenciado **ELIMINADO** previsto en el numeral 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor, por la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR ya que sobre este tópico descansa un punto medular de discordancia con la respetable opinión de mis compañeros de Sala que conforman la Mayoría, en ese tenor, es dable establecer que, por lo que hace al grado de culpabilidad en que se ubicó a **ELIMINADO** en concordancia con la Mayoría fue acertado al graduarlo en SUPERIOR A LA MINIMA, SIN LLEGAR A LA EQUIDISTANTE, ENTRE ÉSTA Y LA MEDIA, lo que el suscrito comparte, sin embargo, es el aumento a

las sanciones impuestas al sentenciado previsto en el artículo 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor en relación con el 220 doscientos veinte del mismo ordenamiento legal vigente, por la comisión del delito en estudio, el rubro disidente entre ellos y el suscrito, ya que en mi opinión, el Juez de la causa fue acertado en imponerle a **ELIMINADO** por su plena responsabilidad en dicho ilícito, el aumento al que alude la normativa penal en cita, lo que en un contexto de legalidad y de acatamiento a las reglas de aplicación de las sanciones, corresponde atender por el delito cometido de conformidad con los numerales mencionados, siendo que el que suscribe, en reflexión a esta sentencia y acorde al criterio sostenido ya en diversas determinaciones encuentra acertada la aplicación de dicho aumento, lo que a fin de tener mayor claridad sobre el particular, vale la pena transcribir en lo conducente la determinación asumida por el Juez de origen, en la sentencia recurrida, misma en la que señaló, en lo que interesa: -----

“... Cabe hacer mención, que se accede a la petición de la Representación Social, en el sentido de que se le impongan a **ELIMINADO**, las penas previstas en el numeral 220 doscientos veinte con relación al 87 ochenta y siete, ambos del Código Penal del Estado, en vigor, el cual éste último, a la letra dice: “ En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”. -----

De todo lo anterior, de conformidad con numeral 220 doscientos veinte en relación con el 87 ochenta y siete del Código Represivo de la materia, resulta procedente imponerle al enjuiciado 1 UN AÑO 7 SIETE MESES DE SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD y una multa de 50 CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, equivalente a la suma de \$3,652.00 tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos, moneda nacional, que se obtiene al multiplicar 50 cincuenta días multa por la cantidad de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional; la que se aumenta a 4 CUATRO MESES MAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y UNA MULTA DE 10 DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, equivalente a la suma de \$730.40 setecientos treinta pesos con cuarenta centavos, moneda nacional, con motivo de la aplicación al caso concreto de lo ordenado en el artículo 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado; sumando en total 1 UN AÑO 11 ONCE MESES DE SANCION

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

PRIVATIVA DE LIBERTAD Y MULTA DE 60 SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE, equivalente a la suma de \$4,382.40 cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos, moneda nacional, la que podrá sustituirse por 30 TREINTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD,”. (sic)

Partiendo de lo previo, resulta de primordial importancia para el suscrito, establecer con claridad el argumento toral que sustentan mis compañeros de Sala en atención a lo argumentado por el Juez natural, citado en líneas precedentes, esto, a fin de poder estar en aptitud de establecer razones y fundamentos de derecho por los cuales difiero de tan respetable determinación a la que arribaron; siendo que sostienen, en lo conducente: -----

“Asimismo, previo a señalar el monto de las penas a las que se ha hecho acreedor el inculpado, en suplencia de la defensa, los que aquí resuelven consideramos adecuados sancionar al sentenciado **ELIMINADO** con las penas previstas por el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, sin embargo aún y cuando en sus conclusiones el Ministerio Público, solicita que se le aplique al incoado las penas conforme al numeral 87 ochenta y siete del citado Código que establece: “ En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”; y toda vez que esto implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de un determinación, es de mencionar que en el presente delito a estudio, el activo produce una sola acción, consumación o resultado omisiva que necesariamente se prolonga con el tiempo y no es una conducta que admita diversas formas de consumación; por tanto la agravante señalada por la Representación Social en su escrito de conclusiones y que el Juez de la causa también consideró al dictar sentencia; ésta opera únicamente para aquellos casos en los cuales el tipo penal admita diversas formas de consumación, ya sea instantánea o continuada, no para los delitos que por su naturaleza ya tienen implícita esta circunstancia, pues en todo caso se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva que necesariamente se prolonga por el tiempo. -----

Establecido lo anterior y determinado el grado de culpabilidad del enjuiciado, esta Autoridad que estudia establece la sanción corporal de 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 35 TREINTA Y CINCO DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) equivalente a la cantidad de \$2,642.15 DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL. Por lo que respecta a las medidas adoptadas en la sentencia recurrida, consistente en la posibilidad de sustituir el impago de la sanción pecuniaria en concepto de multa que le fuera impuesta al sentenciado;..... esta Autoridad que resuelve, considera dejar a jurisdicción del Juez de Ejecución de Sentencias en materia Penal del Estado, fijar el número de JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, mismas que podrá sustituirse, en caso que se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, En conclusión los días-multa impuestos en la sentencia que nos ocupa, sólo podrá ser sustituida por las JORNADAS DE TRABAJO que tenga a bien señalar el Juez de Ejecución de Sentencias en Materia Penal del Estado”.

De la transcripción anterior se observa, que los integrantes de la Mayoría resolvieron modificar las penas de prisión y multa impuestas al sentenciado LORENZO MARTIN EUAN FRANCO (A) “Pi”, no solamente en razón de la adecuada graduación al índice de culpabilidad establecido, sino que, sancionándolo únicamente con las penas previstas en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor, considerando improcedente aumentar dichas pena básica como lo ordena el artículo 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor, lo que en opinión del suscrito contraviene importantes regla de aplicación de las sanciones que corresponde imponer al citado encausado por el delito en estudio; decisión que no se comparte, ya que como se ha dicho, el juzgador natural fijó las penas de conformidad con los artículos 220 doscientos veinte en relación con el 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado, en vigor lo que resulta acertado en armonía con lo que en este rubro solicitó la Representación Social en su escrito de conclusiones acusatorias de fecha quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, en el que dicho órgano acusador entre otros pedimentos, señaló: -----

“... Siendo que del análisis acabado de realizar, se llega a la conclusión de que en autos se ha justificado fehacientemente el dictado de una sentencia condenatoria, en la que se considere al acusado LORENZO MARTÍN EUAN FRANCO ALIAS “PI”, penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

ASISTENCIA FAMILIAR, por lo que deben imponérsele las sanciones previstas para tal delito y que se encuentran establecidas en el artículo 220 doscientos veinte en relación con el 87 ochenta y siete, que establece la sanción cuando el delito es permanente, ambos del Código Penal del Estado, en vigor,”; -----

Reiterando: -----

“...SANCIONES... SEGUNDA: Procede declarar a LORENZO MARTÍN EUAN FRANCO ALIAS “PI”, penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR y solicito se le impongan al mismo por su mencionada responsabilidad, las sanciones previstas en el numeral 220 doscientos veinte en relación con el 87 ochenta y siete, ambos del Código Penal del Estado, en vigor.”. -----

Pedimento del que se advierte que el Agente del Ministerio Público a la luz de la legalidad y la certeza jurídica cumplió con solicitar el aumento al que hace referencia el artículo 87 ochenta y siete del Código Sustantivo local vigente y que el Juez de origen acertadamente atendió, siendo que la aludida normativa penal, en efecto, es del tenor literal siguiente: -----

“En caso de delito permanente o continuado se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”. -----

Ante lo previo, debe decirse que en tratándose de delitos permanentes o continuados, como lo es el de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, la sanción se aumentará hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, lo que resulta IMPERATIVO para el Juzgador y NO OPTATIVO, por lo que, en el caso concreto, aumentar la sanción básica impuesta al sentenciado **ELIMINADO** resulta una obligación para quien juzga que no está sujeta a su voluntad, lo que en el presente caso se cumplió adecuadamente; por consiguiente, dicho aumento a la pena básica no puede estar sujeta a la potestad del Órgano jurisdiccional, debiendo ceñirse a la ordenanza establecida en la legislación penal, la que debe ser aplicada con todo su rigor y por igual a todos aquellos individuos que se encuentren en los supuestos que la propia ley señala, lo que se advierte, además, acorde con la exacta aplicación de la ley penal consagrada en el tercer párrafo del numeral 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone: -----

“ ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; -----

Prerrogativa que se traduce en la salvaguarda de la libertad como derecho fundamental mediante el establecimiento de la indefectible identidad que debe existir entre la conducta desplegada por el activo y la descrita como típica en una ley penal vigente, en la que, además se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo, o circunstancia peculiar, que prevea la sanción exactamente aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, de la Época: Décima Época, con número de Registro: 2003572, del Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10ª.), Página: 191 con el rubro: -----

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”. -----

Por tanto, resulta ajuntado a derecho sancionar al sentenciado **ELIMINADO** en los términos previstos por los multicitados numerales 220 doscientos veinte en relación con el 87 ochenta y siete de la norma sustantiva en vigor, dispositivos penales que prevén exactamente las sanciones respectivas a la conducta ilícita desplegada; en consecuencia, en el caso, es totalmente procedente imponer tal aumento, sin dejar de destacar, que igualmente

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

importante resulta, que en dicho precepto legal el legislador estableció la potestad al juzgador penal para incrementar las sanciones que derivan de la comisión de los delitos permanentes o continuados, como lo es el de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ponderando que una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos, y fijar sus sanciones es la de desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. -----

De esa forma, es el legislador quien establece tantos delitos como conductas pretende desalentar, sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas circunstancias particulares que ameriten mayor atención, es que, considera conveniente, por razones de economía legislativa, describir o plasmar circunstancias peculiares de las conductas en una disposición aplicable a todas ellas y agregar disposiciones adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presentan cada una, como lo es el caso que nos ocupa, el aumento a la sanción básica que corresponde imponer por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, hasta en una mitad de la correspondiente a su máximo, esto por encontrarse en la hipótesis que dice, en caso de delito permanente o continuado. -----

Asimismo, desde un punto de vista técnico-jurídico, el legislador, al darse cuenta de que la conducta que busca desalentar, atenúa o aumenta las sanciones fijadas en el delito básico, por actualizarse circunstancias peculiares como lo es, el hecho de ser el tipo penal del que se habla, correspondiente a una clasificación específica del mismo, es decir, permanente o continuado, sin soslayar que la sanción o pena, tiene una finalidad que la justifica, consistente en ser el medio por el cual el derecho penal pretende proporcionar seguridad jurídica, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, pues es una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, las que se generan especialmente con dos tendencias: -----

a) La teoría de la prevención general que sostiene que la pena tiene como finalidad evitar la comisión de delitos futuros por parte de los gobernados, inhibiendo este tipo de conductas por las consecuencias que revela otorgando un carácter disuasivo a nivel general, por cuanto éstas proyectan a la sociedad el efecto de tal

proceder generando el ánimo de evitar incurrir en dichas conductas delictivas; -----

b) La teoría de la prevención especial cuya finalidad de evitar la comisión de posteriores delitos, por parte de la persona que ya ha cometido alguna conducta delictiva, educándolo a su convivencia con la sociedad sin perturbar los derechos de los demás y con la propia experiencia sufrida de las consecuencias jurídicas de su actuar, evitando así que incurra de nueva cuenta en conductas lesionadoras de la ley. -----

A mayor abundamiento, "...Roxin habla de "tres fases" y dice que a cada una corresponde una función igualmente distinta de la pena...en el primer momento, relativo a la conminación legal (determinación de los marcos punitivos), la protección de los "bienes jurídicos y prestaciones públicas imprescindibles", sólo puede intentarse mediante la prevención general. -----

En el segundo momento, relativo a la aplicación judicial de la pena, se presenta una doble función, primero como complemento a la función de prevención general derivada de la conminación legal antes citada, pues la imposición de la pena por parte del juez "es la confirmación de la seriedad de la amenaza abstracta expresada por la ley, pero en la medición de la pena el juez debe someterse a la limitación: la pena no puede sobrepasar la culpabilidad del autor".

Al mismo tiempo, esa imposición de la pena por parte del juzgador, sirve a los fines de la prevención especial, lo que no paso por alto para el legislador, al fijar el aumento de la sanción básica, en tratándose de delitos permanentes o continuados, como lo es el del INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, el cual, justamente en su prolongación a través del tiempo, es donde se encuentra la conducta que daña el bien jurídico protegido por la norma penal, situación que no pasó inadvertido por el legislador, cuando, determinó en el citado artículo 87 ochenta y siete del código penal del estado en vigor, la necesidad de aumentar la sanción en los términos señalados, todo igualmente con este ánimo de evitar la proliferación de tan reprochable conducta, que daña a la familia, siendo este un mecanismo legislativo alterno sancionador, en la que deben considerarse circunstancias generales o especiales de los delitos que no influyen en su entidad jurídica o su naturaleza intrínseca, sino que en la exacta aplicación de la ley, se ubica más en

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

el terreno de las reglas de aplicación de sanciones atendiendo a una clasificación específica del delito, sin que se advierta en consecuencia doble punición alguna. -----

A la luz de lo anterior, es evidente que el legislador, al introducir condiciones específicas en el terreno de las reglas de aplicación de sanciones para aumentar las penas al momento de ser impuestas por el Juzgador, lo hizo previendo la conducta básica, con la circunstancia o característica específica de los delitos permanentes o continuados, como en el específico, resultando adecuada la aplicación de ambos preceptos en la punición del delito de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, perpetrado por **ELIMINADO** puesto que la pena prevista por el delito en cita, que además es permanente, se encuentra establecida en dos artículos de la ley penal en vigor, siendo relevante en este tenor, que ya, el Honorable Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de votos se ha pronunciado respecto al particular, considerando que el aumento de la sanción en tratándose del delito en comento, por tratarse de un delito permanente o continuado, en términos del numeral 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor, no irroga perjuicio alguno al justiciable, habida cuenta que es inherente al sentido condenatorio de la sentencia reclamada, esto es, no se trata de una facultad potestativa del juzgador, sino de una sanción que imperativamente dispuso el legislador; por citar algunos, encontramos los Amparos Directos números 529/2014 y 106/2016 PENAL, sin dejar pasar la ejecutoria federal número 345/2017 PENAL dictada en fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho entre otras, en las que igualmente dicho Órgano Federal Colegiado, estimó que las sanciones impuestas al responsable penal del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previstas en el numeral 220 doscientos veinte en relación con el ARTÍCULO 87 ochenta y siete ambos del Código Penal del Estado no solo NO causaron perjuicio legal alguno al quejoso, ni las consideró violatorias de derechos, sino que reiteró que las encontró correctamente fundadas y congruentes.

Es importante precisar, previo a imponer las sanciones, que en relación a la multa, esta debe cuantificarse tal como se precisó en el fallo propuesto en razón de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN y no del salario mínimo diario, vigente en la fecha

en la que se dictó la sentencia en revisión que lo es 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, en esta tesitura, es dable conservarla en razón de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos moneda nacional, tal como estableció el Juez de la causa, no obstante que el monto debe ser ligeramente mayor, en atención a que la Unidad de Medida y Actualización vigente en dicho año, es de \$75.49 setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos, sin embargo, ante la falta de inconformidad en este rubro en específico por parte del fiscal apelante, sin que desde luego proceda suplencia alguna, ya que se trata de un órgano técnico, cuyo estudio a sus motivos de queja es de estricto derecho, en consecuencia, se conserva la cantidad establecida en primera instancia privilegiando a favor del sentenciado el principio de non reformatio in peius.-----

En conclusión, resulta que tal como lo determinó el Juez natural en este tópico la sanción a imponer al sentenciado **ELIMINADO** , por supuesto en congruencia con el grado de culpabilidad en el que se ubicó en esta Segunda Instancia, es de 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISIÓN y multa de 35 TREINTA Y CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$73.04), equivalente a la suma de \$2,556.40 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a la que indudablemente se aumenta 3 TRES MESES MAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y 8 OCHO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a la suma de \$584.32 QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, con motivo de la aplicación al caso concreto de lo ordenado en el artículo 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado; sumando en total de 1 UN AÑO 7 SIETE MESES DE SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE 43 CUARENTA Y TRES UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, equivalente a la suma de \$3,140.72 TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, la que podrá sustituirse por JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos y condiciones que disponga la autoridad judicial de ejecución correspondiente, en acatamiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable. -----

Vale la pena aclarar, que por lo que toca a la desaplicación de la norma que realizó el A quo en la sentencia en revisión, consistente en

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

que, ante el impago de la multa impuesta al sentenciado podrá imponérsele días adicionales reclusión, prevista antes de su reforma en el artículo 32 treinta y dos del Código Punitivo Penal en vigor, para mayor claridad, debe decirse, que en ese rubro, no es procedente emitir pronunciamiento alguno, única y exclusivamente atendiendo a la reforma al código penal aludida, tanto en la determinación en análisis como en el fallo propuesto, misma que como puede verse, ha derogado de nuestra legislación sustantiva el párrafo sexto del mencionado artículo 32 treinta y dos, que ordenaba tal imposición, por lo tanto, al ya no existir en nuestra normativa estatal, no amerita desaplicación alguna, en razón de que la hipótesis que daba origen a tales días adicionales, quedó totalmente derogada del código sustantivo penal vigente, a partir de la señalada reforma, en consecuencia, no es dable mencionar desaplicación alguna. -----

Ahora bien, las sanciones ya impuestas deberá cumplirlas el sentenciado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable y en el caso de la pena de prisión comenzará a correr y contarse a partir del día en que se presente el sentenciado voluntariamente a cumplirla o sea lograda su reaprehensión, debiéndosele descontar los dos días que estuvo privado de su libertad hasta antes de obtenerla bajo caución que lo son el 08 ocho y 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce. -----

Se advierte del mismo modo, que igualmente debe precisarse que en los mismos términos que lo hizo el juez natural, se estima conceder al sentenciado **ELIMINADO** ” únicamente los beneficios previstos en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado que fueron otorgados por éste, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, a cuyos lineamientos deberá ceñirse el procedimiento respectivo, quedando el pago de la reparación del daño bajo la responsabilidad del Juez de Ejecución correspondiente.-----

En otro orden de ideas, por lo que toca a la sanción de privación de los derechos de familia a la que fue condenado el sentenciado por el A quo, debe acotarse en específico, que en mérito del texto en vigor del citado numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, transcrito al inicio del presente pronunciamiento, toda vez que es en este rubro, en el que toma relevancia la reforma aludida a dicho precepto y que por tal razón, se considera, toma vigencia en el caso concreto; resulta claro que dicha privación o pérdida de derechos, sólo se aplicará en el

supuesto de que se acredite, que el ilícito en cuestión haya impactado en los hijos agraviados ocasionándoles una afectación negativa, circunstancia que implica para el Juzgador una condición que es precisamente el de tener previamente demostrada tal afectación negativa y solo si ésta se cumple, entonces, podrá en su caso privar al acusado de tales derechos familiares, lo que en específico no se cumple, mas allá de señalar, que en caso concreto no se comprobó tal hipótesis, sin soslayar, que en opinión del suscrito, para que se actualice tal exigencia es prerrogativa procesal que desde el planteamiento de la Litis en contra del sentenciado se fije dicha afectación, sustentando la misma con la carga probatoria respectiva, esto a fin de que el aludido acusado conozca sobre la misma y en ese tenor aporte las pruebas que las contradigan, entonces, al no cumplirse las anotadas condiciones legales y ante lo favorecedor que resulta para el condenado, de manera oficiosa se encuentra que NO es procedente privar a **ELIMINADO** de los derechos de familia con relación a los agraviados.-----

Finalmente, debe decirse que en el presente asunto resultaron esencialmente fundados los agravios formulados por la Representación Social en lo que respecta al índice de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado e infundados los relativos a la reparación de daño planteados; infundados los expresados por la defensa pública adscrita apelante, encontrándose razones para suplirlos oficiosamente en su deficiencia, única y exclusivamente en los rubros y términos planteados en el presente voto en armonía con el fallo propuesto, teniendo por literalmente reproducidos los demás razonamientos plasmados en la determinación Mayoritaria, que no fueron materia del presente pronunciamiento y por tanto motivo de discordancia con mis compañeros de Sala, quedando intocados por estar acorde con el criterio del suscrito Magistrado integrante de esta Sala Colegiada Penal; por tanto, por las consideraciones expuestas, es dable MODIFICAR la sentencia apelada y con fundamento en el artículo 380 trescientos ochenta, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, procede resolver y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

PRIMERO.- Resultaron esencialmente fundados los agravios formulados por la Representación Social en lo que respecta al índice de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado e infundados los

Tribunal Superior de Justicia

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

relativos a la reparación de daño planteados; infundados los expresados por la defensa pública adscrita apelante, encontrándose razones para suplirlos oficiosamente en su deficiencia, todo lo anterior única y exclusivamente en los rubros y términos planteados en el presente voto en armonía con el fallo propuesto. -----

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia apelada. -----

TERCERO.- **ELIMINADO** es penalmente responsable del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, querellado por **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social.-----

----- **CUARTO.-** Por la comisión del delito, sus circunstancias de ejecución y las peculiares del sentenciado, se le impone a LORENZO MARTIN EUAN FRANCO (A) "PI" 1 UN AÑO 7 SIETE MESES DE SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE 43 CUARENTA Y TRES UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION, equivalente a la suma de \$3,140.72 TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, la que podrá sustituirse por JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos y condiciones que disponga la autoridad judicial de ejecución correspondiente, en acatamiento a la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable. -----

Vale la pena aclarar, que por lo que toca a la desaplicación de la norma que realizó el A quo en la sentencia en revisión, consistente en que, ante el impago de la multa impuesta al sentenciado podrá imponérsele días adicionales reclusión, prevista antes de su reforma en el artículo 32 treinta y dos del Código Punitivo Penal en vigor, para mayor claridad, debe decirse, que en ese rubro, no es procedente emitir pronunciamiento alguno, única y exclusivamente atendiendo a la reforma al código penal aludida, tanto en la determinación en análisis como en el fallo propuesto, misma que como puede verse, ha derogado de nuestra legislación sustantiva el párrafo sexto del mencionado artículo 32 treinta y dos, que ordenaba tal imposición, por lo tanto, al ya no existir en nuestra normativa estatal, no amerita desaplicación alguna, en razón de que la hipótesis que daba origen a tales días adicionales, quedó totalmente derogada del código sustantivo penal vigente, a partir de la señalada reforma, en consecuencia, no es dable mencionar desaplicación alguna. -----

Ahora bien, las sanciones ya impuestas deberá cumplirlas el sentenciado conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de

Ejecución Penal aplicable y en el caso de la pena de prisión comenzará a correr y contarse a partir del día en que se presente el sentenciado voluntariamente a cumplirla o sea lograda su reaprehensión, debiéndosele descontar los dos días que estuvo privado de su libertad hasta antes de obtenerla bajo caución que lo son el 08 ocho y 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce. -----

QUINTO.- Debe precisarse que en los mismos términos que lo hizo el juez natural, se estima conceder al sentenciado **ELIMINADO** únicamente los beneficios previstos en los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado que fueron otorgados por éste, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, a cuyos lineamientos deberá ceñirse el procedimiento respectivo, quedando el pago de la reparación del daño bajo la responsabilidad del Juez de Ejecución correspondiente.-----

----- **SEXTO.-** Quedan intocados los demás puntos resolutiveos del proyecto propuesto por la Mayoría por estar acorde con el criterio del suscrito.-----

----- Así votó y firma el Ciudadano Magistrado Tercero de esta Sala Colegiada Penal, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. LO CERTIFICO.---

Dr. En Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal.
Magistrado Tercero

Lic. Raúl Antonio Villanueva Jiménez
Secretario de Acuerdos.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).

Tribunal Superior de Justicia

Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**